

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 161.

Miércoles 7 de Abril.

AÑO DE 1886.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid núm. 66, correspondiente al día 7 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Garrigol las en Mayo de 1885, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. José Perpiná y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 27 de Febrero próximo pasado se remitió á informe de esta Sección el expediente adjunto relativo á las elecciones municipales verificadas en Garrigol las, provincia de Gerona, en Mayo de 1885.

Constituida la mesa interina y elegida la definitiva, se procedió á la elección de los Concejales los días 4, 5 y 6 de Mayo, sin que conste en el expediente ni las listas de electores, ni el acta del escrutinio general, ni que se reuniese la Junta general de escrutinio el 1.º de Junio de 1885.

El 3 de Agosto siguiente el Gobernador dirigió comunicacion al Alcalde de Garrigol las reclamándole el acta de constitucion del Ayuntamiento ó de sus resoluciones que hubieran recaído en las protestas formuladas, manifestando el citado Alcalde que no ha dado posesion á los electores: primero, por no haberse extendido las actas en el mismo Colegio y

el mismo día de la eleccion, sino que se llenó este requisito por persona extraña á la mesa: segundo, por no haberse recibido en la Secretaría del Ayuntamiento las listas de los votantes: tercero, por no haberse dado parte al Gobierno de las elecciones parciales hasta el segundo día: cuarto, porque en virtud de los anteriores abusos se presentaron algunos electores á protestar de la eleccion el último día, no pudiendo verificarlo por haberse levantado la mesa sin extender el acta, por lo cual lo verificaron ante su Autoridad, pidiendo la nulidad de las elecciones; y quinto, porque por el Gobernador civil de la provincia con fecha 27 de Junio se ordenó se celebrasen nuevas elecciones el 17 de Julio siguiente, lo que no pudo tener lugar porque el día anterior al de la celebracion fueron suspendidas por la propia Autoridad.

La Comisión provincial de Gerona, en sesion del 22 de Agosto de 1885, informó al Gobernador que se ordenase al Alcalde de Garrigol las que para el día 2 de Setiembre convocase á la Junta de escrutinio que determina el art. 81 y siguientes de la ley electoral, mandando además la celebracion de todos los restantes trámites marcados en la ley, con cuyo dictamen se conformó el Gobernador.

No habiéndose cumplimentado la orden del Gobernador, éste nombró un delegado de su Autoridad que pasó al pueblo de Garrigol las, y abierta informacion testifical en que declararon el Alcalde, Regidores y el Presidente y los Secretarios de la mesa definitiva, aparece completamente probado que las actas de las elecciones no fueron extendidas en el Colegio, ni escritas por los Secretarios, y que la sesion del 2 de Setiembre no pudo celebrarse á causa del tumulto que se produjo.

No están contestes los testigos acerca de si se celebró ó no el escrutinio general el 10 de Mayo de 1885, ni de si se remitieron ó no al Ayuntamiento las oportunas listas de votantes.

La Comisión provincial en sesion del 9 de Octubre, y de acuerdo con ella el Gobernador, decidió que el 15 de aquel mes se convocase á los Concejales y Secretarios escrutadores con el objeto de constituir la Junta de escrutinio: que se ordene á la Junta cumpla estrictamente el art. 84, limitándose á hacer el recuento de vo-

tos y proclamando Concejales á los que resulten con mayoría: que al día siguiente exponga el Alcalde al público los nombres de los elegidos, reuniendo el día 22 la sesion extraordinaria de que habla el art. 89 de la ley, donde se dará cuenta de las reclamaciones que se deduzcan, haciéndole además otras advertencias de menos entidad.

Encumplimiento del anterior acuerdo, el 20 de Octubre tuvo lugar el escrutinio general, y deducida reclamacion contra las elecciones, el Ayuntamiento en sesion extraordinaria y los Comisionados de la Junta de escrutinio el 28 del mismo mes acordaron por mayoría desestimar la reclamacion, alzándose varios electores para ante la Comisión provincial, fundándose: primero, en que los Secretarios no llevaban la lista de votantes, requisito indispensable para hacer el escrutinio: segundo, en que la mesa abandonó el local del Colegio sin hacer el escrutinio ni extender las actas: tercero, en que las actas se extendieron privadamente fuera del Colegio y de las horas hábiles: cuarto, en que ninguno de los individuos de las mesas las escribió, autorizándolas tan sólo; y quinto, en que no puede darse validez á las listas de los votantes que supone la mesa haber tomado parte en la eleccion, y que están de manifiesto al público por no ser dichas listas de letra y puño de los individuos que formaron la repetida mesa, habiendo sido tambien extendidas fuera del local de la eleccion y horas hábiles.

La Comisión provincial acordó en 28 de Noviembre declarar nulas las elecciones municipales de Garrigol las, contra cuyo fallo han recurrido en alzada varios vecinos del pueblo pidiendo se revoque aquel fallo por no haberse cometido más infraccion legal que la de no haberse extendido las actas por los Secretarios de la mesa, infraccion que á su juicio no puede anular las elecciones, pues la ley no dice nada acerca del particular y las actas son en su contenido veridicas.

De todos los antecedentes que se dejan relacionados aparece á juicio de la Sección, como única infraccion legal la de haberse redactado el acta de los escrutinios parciales fuera del local del Colegio donde la eleccion tuvo lugar y por persona ajena á la mesa definitiva, si bien dichas actas

tienen la firma del Presidente y de los cuatro Secretarios.

El art. 75 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 no exige ni que el acta se levante en el mismo local del Colegio, ni por los mismos Secretarios, y únicamente pide que se redacten acto continuo, y que se remitan antes de las ocho de la mañana siguiente á la Secretaría del distrito municipal. Además, la infraccion que se alega en nada ha perjudicado los intereses de los electores y de los elegidos, dado que las actas en su fondo son veridicas, como lo demuestra el hecho de que en el expediente no se ha puesto en duda ni un momento esta circunstancia, atacando tan sólo la parte externa del documento, pero respetando la validez del contenido.

Todas las demás infracciones, ó no están demostradas, segun acontece con la de la no remision diaria de la lista de electores que han tomado parte en la eleccion, acerca de cuyo punto difieren las declaraciones que obran en el expediente, ó han sido subsanadas con posterioridad.

La Junta general de escrutinio es cierto que no se reunió el día que determina el art. 31 de la ley, ni tampoco se verificó la sesion extraordinaria del Ayuntamiento y Comisionados de la Junta de escrutinio el día que marca el art. 87; pero estas faltas, por acuerdo del Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, han sido subsanadas, realizándose los días 20 y 28 de Octubre del año próximo pasado, por lo cual resultarían irrisorios el acuerdo de aquella Autoridad y el cumplimiento del mandato si con posterioridad se fundase en esto la nulidad de todo lo actuado.

Por todo lo cual, la Sección opina que procede declarar válidas las elecciones municipales de Garrigol las verificadas en Mayo de 1885.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1886.—Gonzalez.—Señor Gobernador de la provincia de Gerona.

En la Gaceta de Madrid núm. 70, correspondiente al día 11 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en el Colegio de Alcántara, distrito de Mondoñedo, en los días 3 al 6 de Mayo último, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Dominguez contra un acuerdo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 27 del pasado se ha remitido de nuevo á informe de esta Sección el expediente relativo á las elecciones verificadas en el Colegio de Alcántara, distrito de Mondoñedo (Lugo), en los días 3 al 6 de Mayo último, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Dominguez Rivas contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas.

Resulta que por Real orden de 29 de Setiembre último, dictada previo informe de esta Sección, se declaró nulo todo lo actuado desde que en 1.º de Junio se celebró por el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio la sesión á que se refiere el art. 87 de la ley electoral, disponiéndose en su lugar que volviera á celebrarse dicha sesión para que los Comisionados resolviesen lo que estimaran procedente acerca de la protesta que contra la validez de la elección había formulado el elector D. Julian Rivas Alonso, cumpliéndose despues lo que disponen los artículos 88 y siguientes de la misma ley.

Antes de que recayera esta disposición, y hallándose en tramitación la instancia que la produjo, el Gobernador de la provincia dispuso la celebración de nuevas elecciones, que se verificaron en los días 8, 9, 10 y 11 del mes de Julio, no constando en el expediente si llegaron á tomar posesión de sus cargos los Concejales electos.

Esto no obstante, el día 13 de Enero último se celebró por el Ayuntamiento y los Comisionados la sesión ordenada en la mencionada resolución, acordando por mayoría de votos, ó sea de dos contra uno, declarar nulas las primeras elecciones, cuyo acuerdo fué confirmado por la Comisión provincial, ante cuya Corporación recurrió en alzada el Comisionado D. Antonio Dominguez Rivas, quien asimismo ha acudido á V. E. en súplica de que se declare la validez de aquellas elecciones.

Dados estos antecedentes, la Sección ha de prescindir por completo del examen de todos aquellos trámites que, anulados por la Real orden de 29 de Setiembre, no han podido surtir efecto alguno en el expediente, para ocuparse únicamente en el resultado producido por la repetición de los mismos.

Verificadas las primeras elecciones del Colegio de Alcántara de Mondoñedo en la época oportuna, ó sea en los días 3 al 6 del mes de Mayo último, no aparece que durante ellos se presentara por los electores protesta alguna contra la validez de las mismas; pero el 6 del indicado mes y cuando sin duda habían ya terminado todas las operaciones electorales, puesto que su presentación no consta

en el acta del indicado día, D. Dionisio Cantil, que no figuraba como elector del Colegio de Alcántara, formuló reclamación pidiendo la nulidad de la elección hecha en éste, y alegando para ello que se había ejercido coacción por los agentes de la Autoridad, quienes iban á buscar á los electores á su misma casa y los conducían y acompañaban hasta la misma mesa electoral, obligando así á muchos á que votasen contra su voluntad; que la urna electoral carecía de llave, y el Presidente tenía necesidad de abrirla cada vez que depositaba una papeleta, y que por la disposición en que estaba colocada no era posible que los electores vieran si se sacaban ó introducían candidaturas.

Fundado en estos mismos hechos, el elector D. Julian Rivas Alonso formuló otra protesta en 30 de Mayo, que reprodujo despues ante la Comisión provincial, acompañando á su escrito una declaración jurada hecha por varios electores, quienes asimismo afirmaban la veracidad de los hechos alegados.

Tanto la mayoría de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, como la de la Comisión provincial, al adoptar sus acuerdos de nulidad de la elección en las sesiones que respectivamente celebraron en 13 de Enero último y 4 de Febrero siguientes, estimaron suficientemente probados los fundamentos de las protestas, y acreditada en su consecuencia la falta de libertad y sinceridad con que en el Colegio de Alcántara se habían practicado los actos constitutivos de la elección.

Esto no obstante, á juicio de la Sección, no existe motivo bastante para mantener el acuerdo apelado de la Comisión provincial de Lugo, que aun cuando ésta afirma que los hechos denunciados en las protestas aparecen comprobados en el expediente, es lo cierto que semejante prueba está constituida únicamente por la declaración de siete electores, que no por ser jurada reviste mayor solemnidad, ni adquiere el carácter de fehaciente, interesados como estaban los que la prestaron en que á toda costa se decretase la nulidad de la elección, y cuando de ser ciertas sus afirmaciones hubieran tenido los interesados expedito el camino, que no utilizaron, de hacer constar en el acta notarial y en el momento en que ocurrieron los hechos á que las mismas se refieren.

Por otra parte, resulta de todo punto inverosímil que la influencia de los agentes municipales fuera tan decisiva que obligase á votar á muchos electores que no querían hacer uso de su derecho; y esta circunstancia unida á la de no haberse formulado en realidad protesta alguna hasta el 30 de Mayo, puesto que la aducida por D. Dionisio Cantil fué desestimada, y el interesado no la reprodujo, hace creer que la elección del Colegio de Alcántara, como la de todos los de Mondoñedo, se practicó con toda legalidad, y que únicamente cuando fué reconocido el resultado de la misma, contrario á los deseos de los reclamantes, éstos por miras particulares y fundándose en hechos que de ser ciertos ellos mismos consintieron el no protestar cuando fueron cometidos, formularon sus escritos para procurar la consecución del propósito que abrigaban.

Por estas razones, pues, y habiendo además indicios en el expediente por los cuales puede afirmarse que los agentes municipales no tuvieron más misión que la que el Alcalde les confió de evitar que el orden se alterase en los Colegios electorales, y

que la urna estaba dispuesta de manera que los electores podían ver perfectamente el acto de introducir en ella una papeleta, no existe motivo alguno para declarar la nulidad de las primeras elecciones del Colegio de Alcántara.

En su consecuencia, claro es que han de quedar sin efecto las verificadas en los días 8 al 11 del mes de Julio, puesto que no habiendo motivo para anular las anteriores, carecen de razón de ser; á más de que no debieron nunca celebrarse habiendo recurso pendiente y no resuelto por la Superioridad.

Tal es el parecer de la Sección.

Y conformándose S. M. la Reina (Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1886 — Gonzalez. — Señor Gobernador de la provincia de Lugo.

En la Gaceta de Madrid núm. 72, correspondiente al día 13 de Marzo, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Cañete de las Torres en los días 3 al 6 de Mayo último por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por don Francisco Manrique Hiertas y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida en 2 del corriente mes de Marzo por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinando el expediente relativo á las elecciones municipales celebradas en Cañete de las Torres, provincia de Córdoba, en el mes de Mayo de 1885.

Resulta de los antecedentes que el primer día, ó sea el correspondiente al de la elección de la mesa, D. Antonio Ortega y otros dos electores protestaron el acta, fundándose en que al llegar á las puertas del Colegio minutos antes de las nueve de la mañana encontraron cerrada la puerta, y al ser ésta abierta entraron en el local, comunicándoseles por el Presidente que estaba ya constituida la mesa provisional, y que se pasaba á la elección de la definitiva.

Los mismos electores el día 5 de Mayo, correspondiente al segundo de elección para Concejales, presentaron otra protesta manifestando que un guardia municipal había acompañado al Colegio al elector José Linares Collantes.

Ambas protestas fueron desestimadas por unanimidad; la primera por no ser exactos los hechos en que se fundaba, y la segunda porque el mismo elector José Linares manifestó ante la mesa que había emitido libremente el sufragio, y que si le acompañó el guardia municipal era porque estaba ciego y no podía andar solo.

En 26 de Mayo D. Antonio Ortega y 11 electores más presentaron un escrito al Ayuntamiento y Comisionados pidiendo que se declarase la nulidad de las elecciones verificadas,

fundándose en los hechos aducidos en las anteriores protestas, habiendo en Junta acordado desestimar la sola por carecer de fundamentos lícitos y legales.

Del anterior acuerdo se alzaron los reclamantes para ante la Comisión provincial, la que en sesión celebrada en 24 de Junio, teniendo en cuenta que las infracciones de los artículos 53 y tit. 3.º de la ley electoral, y que aparecían comprobadas por el testimonio de los recurrentes, siendo suficientes para producir la nulidad de las elecciones, acordó revocar el fallo apelado de la Junta general de escrutinio, y ordenó al Ayuntamiento que procediese á la celebración de nuevas elecciones, como así tuvo lugar los días 11, 12, 13 y 14 de Julio siguiente.

En 1.º del mismo mes de Julio los Concejales electos en la primera elección acudieron al Ministerio del digno cargo de V. E. pidiendo la revocación del acuerdo de la Comisión provincial por entender que se había cometido infracción legal.

Basta la simple lectura de los antecedentes expuestos para adquirir el convencimiento de que las elecciones celebradas en el pueblo de Cañete de las Torres en el mes de Mayo de 1885 no adolecen de vicio alguno que las invalide; primero, porque los hechos que sirvieron de base á las protestas formuladas ante la mesa del Colegio, y reproducidas despues ante el Ayuntamiento y Junta de escrutinio, no aparecen justificadas en forma alguna, pues no puede estimarse como prueba la simple afirmación de los recurrentes; y segundo, porque aun en el supuesto de que hubiesen sido plenamente acreditados, no serían en ningún caso bastantes para declarar la nulidad de las elecciones, sino que constituirían faltas ó delitos electorales que implicarían responsabilidad para determinadas personas, pero sin viciar el acto de la elección.

Respecto á haberse celebrado las segundas elecciones en cumplimiento del fallo de la Comisión provincial, no obstante el haber sido apelado éste en tiempo y forma, la Sección ha expuesto ya su criterio en diferentes informes, y singularmente en el emitido en el expediente de las elecciones municipales del pueblo de Almendralejo, provincia de Badajoz, reducido á que no teniendo el acuerdo de la Comisión provincial el carácter de ejecutivo que se le dió, no existían vacantes que cubrir en el Ayuntamiento, ni por lo tanto pudieron válidamente celebrarse segundas elecciones antes de recaer resolución firme acerca de la validez de las primeras.

Por lo expuesto, la Sección entiende:

1.º Que procede revocar el fallo apelado de la Comisión provincial de Córdoba, y en su lugar declarar que son válidas las elecciones para Concejales celebradas en el pueblo de Cañete de las Torres en el mes de Mayo de 1885.

2.º Que son nulas y de ningún valor las segundas elecciones celebradas en el mencionado pueblo en el mes de Julio del mismo año.

Y 3.º Que en su consecuencia deben entrar á formar parte de la Corporación municipal los Concejales que resultaron elegidos en las primeras elecciones que tuvieron lugar en el mes de Mayo.

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

En la Gaceta de Madrid, núm. 67, correspondiente al día 8 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta dirigida por V. I. á este Ministerio respecto al nuevo procedimiento que sería conveniente adoptar para satisfacer cantidades á cuenta de depósitos necesarios en metálico ó intereses de los mismos, á la cual acompaña el modelo de un libro-registro para anotar en el la constitución y devolución de depósitos, como así también el pago de los intereses de éstos; y de conformidad con lo informado por esa Direccion general y la Intervencion general de la Administracion del Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que en lo sucesivo las devoluciones á cuenta de los depósitos necesarios en metálico se formalicen por la totalidad de su importe, constituyéndose en depósito con iguales condiciones que el anterior la parte que no deba devolverse:

2.º Que para el pago de intereses se lleve por las Intervenciones de Hacienda de las provincias un registro en forma adecuada para que se conozca en todo tiempo la fecha en que se verifica y los que quedan pendientes de pago, debiendo establecerse que las liquidaciones se hagan por semestres naturales, imputándose las fracciones de semestre á aquel á que corresponda:

3.º Que por la Contaduría de esa Direccion general se lleve un registro á cada provincia con arreglo al adjunto modelo que se acompaña á la consulta para anotar la constitucion y devolucion de los depósitos y el pago de intereses, según resulte de los documentos justificativos que acompañen las sucursales:

Y 4.º Que el párrafo segundo del art. 23 del reglamento vigente de esa Caja general se entienda redactado en la forma siguiente, á fin de que todas las Autoridades conozcan el procedimiento que deben emplear para acordar las devoluciones á cuenta: «Si hubiere de devolverse una parte del depósito, se ordenará por la Autoridad la salida de su total importe y la constitucion de un nuevo depósito por la cantidad que no deba devolverse, anotándose en la clasificación de valores del libramiento la cantidad que en efectivo se entregue con distincion de la que importe el nuevo depósito que se constituya, el cual quedará afecto á las mismas obligaciones y responsabilidades.

»Los intereses se liquidarán á la devolucion, y si no se dispusiere el pago de su importe, se constituirán en depósito necesario, sin interés, en igual forma que el capital.

»Los libramientos se justificarán con el resguardo de depósito y copia de la orden que disponga la devolucion, y si el depósito fuese judicial, se acompañará además el testimonio original del auto en que se acordare.

De la entrega de la cantidad mandada abonar y de la numeracion é importe del nuevo depósito, se dará conocimiento á las Autoridades por la Ordenacion de Pagos de esa Caja general.

De Real orden lo digo á V. I. con devolución del expediente, acompañando el modelo del referido libro-registro para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1886.—Camacho.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

En la Gaceta de Madrid núm 79, correspondiente al día 20 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señora: Tan profundo es el convencimiento del Ministro que suscribe, sobre la necesidad y eficacia de determinadas reformas, para que resulte más vigorosa la acción y mayor celeridad en los procedimientos de la gestion económica en beneficio de los intereses de la Hacienda, que se ha firmemente resuelto á no perdonar esfuerzo alguno para plantear con la brevedad posible todas las mejoras aconsejadas por la experiencia en la organizacion de los servicios especiales.

Propónese hoy, por tanto, someter á la soberana aprobacion de V. M. algunas disposiciones en cuanto á la administracion de un impuesto que, por tener sin duda más que otro alguno base y fundamentos esencialmente científicos como el de Derechos reales y trasmision de bienes, ofrece pingües y saneados ingresos, á que podrá darse considerable aumento, completando el pensamiento iniciado en la ley de 29 de Mayo de 1868, merced al desarrollo que por el Real decreto orgánico de esta fecha se concede al cuerpo facultativo á quien está encomendada la gestion del impuesto referido, con mayores elementos para el más rápido y provechoso ejercicio de la acción investigadora.

En tan útiles propósitos se inspiraban seguramente las reformas proyectadas por mis dignos predecesores en 16 de Mayo y 11 de Octubre de 1871, estableciendo las bases para la creacion de un cuerpo de liquidadores; y en el propio criterio se informaron en su día el proyecto presentado á las Cortes en 11 de Mayo de 1872 y el de 23 de Diciembre de 1881 convertido en ley á propuesta del Ministro que suscribe.

Si determinadas dificultades de un orden práctico inherentes á toda reforma de reorganizacion pudieron impedir entonces el exacto cumplimiento del precepto legal, ellas no son ni podrían ser razón bastante poderosa para abandonar el pensamiento de una reforma en que coinciden tan autorizadas opiniones y de que tan provechosos resultados pueden esperarse.

A preparar, por tanto, su completa realizacion en un plazo no lejano y en la medida en que hoy lo hacen posible los recursos con que cuenta el Ministro que suscribe, se dirige el proyecto de decreto que tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M., pues utilizando solamente la cifra de 220.941 pesetas á que en el presupuesto anterior á la ley de 31 de Diciembre de 1881 ascendió el premio de 1 y medio por 100 de li-

quidacion en las capitales de provincia, y prescindiendo por consiguiente del aumento considerable en proporcion á los mayores ingresos del impuesto de Derechos reales á partir desde dicha fecha y que ha de elevarse todavía merced á los beneficiosos resultados que la nueva organizacion ofrece, hay medios sobrados para llevar á cabo la reforma que se propone, no ya sin el más mínimo gravamen para el Tesoro, sino con la fundada esperanza de obtener ventajas en su favor.

Representando la liquidacion del impuesto de Derechos reales el acto más importante y decisivo, y por lo mismo el que más influencia está llamado á ejercer en la realizacion de aquel tributo, es evidente la necesidad de que los funcionarios encargados de practicarla, además de la competencia profesional científica, consagren toda su actividad y celo á este interesante servicio, sin que preocupen ni soliciten su atencion funciones de otra naturaleza.

Y si bien es justo reconocer que los Registradores de la propiedad, á quienes se halla hoy confiada la liquidacion de este impuesto, se han esmerado en realizarla debidamente, no es por ello menos cierto que su atencion tiene que consagrarse con preferencia al ejercicio de las delicadas é importantes funciones inherentes al cargo de Registradores, que es el propio y principal, y que por el mayor movimiento de la contratacion impone mayor trabajo en las poblaciones de mas numeroso vecindario.

Por otra parte, la circunstancia de que á esa simultaneidad de funciones corresponde una doble dependencia de distintos departamentos ministeriales, la cual es tanto más directa cuanto sea más respetable el carácter de las atribuciones que cada uno de aquéllos les confiere, es motivo bastante para que las Autoridades dependientes del Ministerio de Hacienda se vean hasta cierto punto coartadas cuando traten de adoptar, respecto á dichos funcionarios, aquellas medidas de vigilancia y celosa inspeccion, y aun de censura, que puede hacer necesarias la más rápida administracion y recaudacion de los impuestos.

Afortunadamente es bien fácil procurar la solucion conveniente y obviar las dificultades antes señaladas, confiando al efecto desde luego en las capitales de provincia á los Abogados del Estado, á cuyo cargo está especialmente el impuesto de Derechos reales, y que como funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda vienen por ello obligados á mayor subordinacion y al más exacto cumplimiento de sus deberes, la liquidacion del impuesto que hoy están llamados á intervenir y fiscalizar.

De esta suerte, además de suprimir un trámite innecesario en venta del servicio público y de los particulares, obligados actualmente á presentar los documentos en dos distintas oficinas, ingresarán directamente en el Tesoro los productos del premio de liquidacion que vienen ahora disfrutando los Registradores de la propiedad de las capitales de provincia como remuneracion al servicio que prestan, y merced al nuevo ingreso podrá atenderse sin gravar el presupuesto á mejorar en lo posible el servicio de liquidacion.

Ni debe olvidarse, por último, la importante y decisiva consideracion en favor del presente proyecto de Real decreto, de que el cumplimiento de sus disposiciones hará efectivo el principio fundamental de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870

al establecer en su art. 2.º que la recaudacion del haber del Tesoro se efectuará por agentes directamente dependientes del Ministerio de Hacienda, á quien corresponde la administracion de todas las contribuciones é impuestos.

Fundado en las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, en uso de la facultad que le concede el art. 1.º de la ley de 12 de Enero último, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1886.—Señora: A L. R. P. de V. M. Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion primera de las concedidas por el artículo 1.º de la ley de 12 de Enero último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La liquidacion del impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes en los partidos de las capitales de provincia que actualmente desempeñan los Registradores de la propiedad, estará á cargo de los Abogados del Estado que prestan sus servicios en la Administracion provincial de Hacienda. Exceptuándose de esta disposicion el partido de la capital en la provincia de Sevilla, en el que continuarán desempeñando dicho servicio el actual liquidador, como antiguo Contador de hipotecas.

Art. 2.º En los demás partidos continuará por ahora la liquidacion á cargo de los Registradores de la propiedad.

Art. 3.º Los Abogados liquidadores del impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes dependerán directamente de la Direccion general de Contribuciones y estarán inscritos á las Administraciones de Contribuciones y Rentas de las respectivas Delegaciones de Hacienda.

Art. 4.º Los mayores gastos que origine el servicio de que se trata se imputarán al crédito autorizado en el presupuesto del Ministerio de Hacienda y se cubrirán con el importe del premio de 1 y medio por 100 y demás derechos señalados en la tarifa vigente, que ingresarán directamente en el Tesoro como un recurso del Estado.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones que considere necesarias para la ejecucion y cumplimiento del presente Real decreto.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda igualmente dará cuenta á las Cortes de este Real decreto.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1886.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que la Direccion de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado pueda desempeñar los servicios de liquidacion del impuesto de Derechos reales y trasmis-

sion de bienes en las capitales de provincia y representar al Estado en juicio ante los Tribunales, conforme á lo que determinan los decretos de esta fecha, se conceden dos suplementos de crédito á la Sección 8.ª, Ministerio de Hacienda, del presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, correspondiente al año económico 1885-86: uno de 68.666 pesetas 66 céntimos, con aplicacion al capítulo 7.º, artículo único, Personal de la Direccion de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado; y otro de 4.000 pesetas que figurará en un nuevo concepto del capítulo 8.º, Material para los gastos que ocasionen los enunciados servicios de liquidacion del impuesto y administracion de justicia.

Art. 2.º El importe de los citados suplementos de crédito se cubrirá con el 1 y medio por 100 y demás derechos que hoy perciben los Registradores de la propiedad de las indicadas capitales de provincia en concepto de premios de liquidacion, que en lo sucesivo ingresará en las arcas del Tesoro como recurso del Estado.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1886.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DIRECCION GENERAL de Sanidad Militar.

Convocatoria á oposiciones para cubrir cuatro plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en Real orden de 2 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer cuatro plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, con arreglo á lo dispuesto en la citada Real orden.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaria de esta Direccion, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, entresuelo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, hasta las dos de la tarde del día 30 de Abril próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

1.ª Que son españoles, ó están naturalizados en España.

2.ª Que no han pasado de la edad de 30 años el día en que soliciten la admision en el concurso.

3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres.

4.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tienen aprobados los ejercicios necesarios para ello.

Y 5.ª Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar.

Justificarán que son españoles y que no han pasado de la edad de 30 años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal.

Justificarán haberse naturalizado

en España, y no haber pasado de los 30 años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal.

Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificacion de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fecha posterior á la del presente edicto.

Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título, legalmente testimoniada, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello con certificacion de la Universidad correspondiente.

Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Direccion general, bajo la presidencia del Director del Hospital Militar de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales Médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificacion librada por los Jefes superiores de quienes dependen.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipacion á los Directores-Subinspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de 18 Península é islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Direccion, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusion.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepcion hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Direccion general antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas. Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 28 de Marzo de 1883. La primera sesion pública del Tribunal censor se verificará en el Laboratorio Central de Sanidad Militar, sito en la calle del Conde-Duque, á las nueve de la mañana del día 1.º de Mayo próximo.

Madrid 30 de Marzo de 1886.—Salamanca.

ANUNCIOS.

NUEVO ALMACEN DE HIERROS

DE

DIEZ Y ZUBIAGA,

Plazuela de San Juan 20, Cáceres.

En este nuevo establecimiento encontrará el público un surtido completo en hierros, aceros, ferretería y herramienta para toda clase de obras y oficios.

Cañas de pescar, pelos, sedales, anzuelos, velotas y linternas para pescadores.

Escopetas piston, lefocheau, y fuego central, de 54 á 650 reales, pistolas y revolvers de todos calibres y sistemas, toda clase de batería de cocina de hierro estañada, y hierro con baño de porcelana, tenazas, fuelles, hornillas, con y sin pié, cojedores, potes de hierro, anafres, almoreces, peroles, sartenes, facas, cuchillos, machetes y toda clase de efectos de cocina. Cafeteras, teteras, cubiertos, cuchillos de mesa y postre, cucharones níquel y níquel plateados, básculas, romanas del nuevo sistema, planchas y tenacillas de rizar de todas clases, un buen surtido en loza fina y ordinaria, arroz, azúcar, bacalao, aceite, garbanzos de Castilla, pasta para sopa italiana y del país, conservas de carnes y pescados, té, café, chocolate, y comestibles de todas clases.

Rogamos al público en general visite nuestro establecimiento, que además de los géneros expresados encontrarán otros muchos artículos que por su diversidad no nos es posible detallar. 15

CONTRA CALENTURAS INTERMITENTES

Por rebeldes que sean, se curan con las **Píldoras febrífugo infalibles** de Fernandez, conocidas en todo el orbe por su éxito constante. Caja para benignas, 3 pesetas, y para rebeldes, 6 pesetas. Madrid, P. Fernandez, plaza de la Villa, 4, y Sacramento, 2, botica; Calzada de Oropesa (Toledo), J. Fernandez, Almaraz (Cáceres), Abdon Luengo y principales boticas de España. Para muy rebeldes, gránulos de bromidrato, 8 pesetas. Pontejos, 6, Madrid. Por 2 reales más se remiten por el correo cualquiera de las tres cajas. En Cáceres, don Adrian Carrasco; Naval moral, Gonzalez; Plasencia, Monge. 16

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la denticion, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanija. Caja 12 rs.; remite por 14 el autor, F. P. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y Plaza de la Villa, 4, por mayor, y en Cáceres botica de D. Adrian Carrasco, Pintores, número 31. 18

Pedid la de Izquierdo.

UNA EXPOSICION MAS. Un triunfo más.



La Compañia Fabril «SINGER».

tiene la satisfaccion de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la **Exposicion Internacional de Salud de Londres**, la

Medalla de ORO,

suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de **Lanzadera oscilante**, último modelo introducido por la Compañia Fabril **Singer** en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia en todos los principales establecimientos de zapateria, pues los fabricantes de calzado no han podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas **Singer** de **Lanzadera oscilante**, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañia Fabril **Singer** en la calle de Carretas, números 23 y 25, Madrid, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenaras de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañia, por deterioradas que estén.

Sucursal en Cáceres, Plaza de la Constitución, núm. 18.

Se ha trasladado á
la misma Plaza, esquina á la calle de
Pintores, núm. 2.

FLOR DE RAMILLETE DE BODAS,

para hermoear la Tez.

POR MEDIO DEL APLICACION DEL FLOR DE RAMILLETE DE BODAS AL ROSTRO, LOS HOMBROS, BRAZOS Y A LAS MANOS, SE OBTIENE HERMOSURA FASCINANTE, ESPLENDOR INSUPERABLE Y LA ENCANTADORA FRAGANCIA DEL LIRIO Y DE LA ROSA. ES UN LÍQUIDO LACTEO Y HIGIÉNICO, Y NO CONOCE RIVAL POR TODO EL MUNDO EN EL CREAR, RESTAURAR Y CONSERVAR LA BELLEZA.

VÉNDESE EN LAS PELUQUERIAS, PERFUMERIAS Y FARMACIAS INGLESAS.—FÁBRICA EN LONDRES, 114 & 116 SOUTHAMPTON ROW; Y EN PARIS Y NUEVA YORK.

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.

Cáceres: Imp. de N. M. Jimenez.